

Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 119/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Fecha: 31 DE OCTUBRE DEL 2008



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 119/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán a 31 treinta y uno de octubre de 2008 dos mil ocho.

VISTOS para resolver el expediente registrado con el número P.A. 119/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la “Coalición por un Michoacán Mejor”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por violaciones a la normatividad electoral del Estado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos de la C. MARICELA VELAZQUEZ RUIZ, en cuanto representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO, mismas que se hacen consistir en los siguientes hechos y agravios:

“HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 15 quince de mayo del año 2007 dos mil siete, dio inicio el proceso electoral a efectos de renovar el Poder Ejecutivo del Estado, diputados locales por el principio de representación proporcional y mayoría relativa, así como a los 113 alcaldes del Estado.

SEGUNDO.- Con fecha 16 dieciséis de mayo de 2007 dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática, emitió convocatoria para llevar a cabo su proceso de selección interno de candidatos, tanto para gobernador, formulas de diputados locales y planillas de ayuntamientos, misma que hizo del conocimiento publico; con lo anterior se abrió el periodo de registro de aspirantes a obtener la denominación del referido partido político; otorgándose para tal efecto el termino comprendido desde el día 19 hasta el 13 trece de mayo del presente año; que en el periodo referido se registro como precandidato a contender por la diputación del distrito 10 de Morelia Noroeste el C. SERGIO ACOSTA SALAZAR

quien a efectos de ser electo, desplegó su precampaña correspondiente.

TERCERO.- Que el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán el registro en común de C. SERGIO ACOSTA SALAZAR como candidato para contender por la Diputación en el Distrito 10 Morelia, Noroeste.

CUARTO.- Que el día 09 de noviembre de 2007 dos mil siete, colonos de la colonia Guadalupe de esta ciudad, me manifestaron que había amanecido pegada propaganda electoral en equipamiento urbano, particularmente en los postes de cableado telefónico de las calles Tlatelolco, Cerritos, Joaquín Rivadeneyra, Tepeyac, Octava, Anahuac, Joaquín de Cantoya y Cuahutitlán.

La propaganda de referencia consiste en cartelones adheridos que promueve la imagen e invita a votar por el C. Sergio Acosta. Razón por la cual solicite la intervención del Secretario del Consejo Distrital 10 Morelia Noroeste a efecto de que diera fe de los hechos, diligencia que agregamos a este escrito como prueba (ANEXO 2) y que independientemente de la actuación del órgano desconcentrado de referencia y para brindarle mayores elementos a este consejo general, anexamos al cuerpo de este recurso 51 placas fotográficas (ANEXO 1), que presento desde este momento como prueba de mi dicho; las imágenes muestran claramente que el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia, y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, tienen pegada propaganda electoral en equipamiento urbano con la cual promueven e invitan a votar por su candidato común a Diputado por el Distrito 10 Morelia Suroeste.

Más aún dicha propaganda ha sido pegada fuera del término de campaña legalmente establecido para que los candidatos hagan proselitismo, mismo que venció el día 7 siete de noviembre del año en curso, conducta con la cual se viola el artículo 51 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

A G R A V I O S:

Fuente de Agravio. Lo causa la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y su candidato el C. SERGIO ACOSTA SALAZAR, al violentar el orden jurídico establecido en detrimento no solo del Partido Político que represento sino de la sociedad en su conjunto, atentando contra el principio de equidad en la contienda electoral al colocar en lugares prohibidos, que constituyen equipamiento urbano, propaganda electoral.

Causa agravio no solamente el Partido que represento sino también al estado democrático de derecho en el que vivimos y al proceso electoral, puesto que el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia, y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y su candidato el C. SERGIO ACOSTA SALAZAR, pretende llegar a un

numero de electores y darse a conocer de una manera ilegal ya que son actos prohibidos por la ley así como por el acuerdo del Consejo General "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRAFICOS, EQUIPAMIENTO HURBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, Y SEÑALAMIENTOS DE TRANSITO, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS", al impedir que los empleados municipales cumplieran con una diligencia de carácter oficial claramente apegada a derecho.

Concepto de Agravio. El Artículo 13 párrafo noveno que menciona:

"...la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independenciam, equidad, y profesionalismo serán principios rectores..." con lo cual queda claro que estos serán los que rijan la conducta de los actores políticos y durante el proceso electoral y durante el proceso de los mismos, es decir que serán los principios que deberán ser respetados por las autoridades y por los entes participantes en el proceso electoral.

Así mismo en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral local establece las obligaciones de los Partidos Políticos y en específico el numeral en cita reza:

"Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos"

De los comentarios anteriores, resulta claro que es exigencia legal que los participantes en un proceso electoral se ajusten irremediamente a los principios rectores de la materia, así es que además para los partidos políticos existan exigencias particulares que pidan que su conducta sea ajustada a las normas internas y que al exterior, respeten la libre participación de la ciudadanía.

Así mismo en el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, establece expresamente que los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán abstenerse de colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano, disposición que me permito transcribir:

"IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;"

Al colocar la propaganda electoral en equipamiento urbano el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo,

Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y su candidato SERGIO ACOSTA SALAZAR pretende llegar a un número de electores y darse a conocer de una manera ILEGAL, violentando el principio de equidad en los procesos electorales.

De igual forma en el artículo 51 segundo párrafo del Código Electoral del Estado, se establece expresamente que los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán abstenerse de colocar propaganda electoral el día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En este orden de ideas, podemos concluir que el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y su candidato SERGIO ACOSTA SALAZAR, deben considerarse como VIOLACIONES GRAVES A LA NORMA ELECTORAL.

Al actuar fuera de lo establecido en el código comicial, y los acuerdos del instituto implica el abuso de un derecho atentando contra el principio de equidad con respecto a otros partidos políticos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que rigen, así pues estas acciones de promoción de los partidos políticos en este escrito señalados, debe entenderse prohibida, por que al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de equidad en la contienda electoral.

Así es que los actos desplegados por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y su candidato SERGIO ACOSTA SALAZAR, deberán ser consideradas como: inequitativas y violatorias de los principios rectores de todo proceso electoral. Toda vez que al ubicar propaganda electoral en las principales avenidas de la ciudad el impacto sobre la sociedad es de grandes proporciones ocasionando con ello una irregularidad grave, que incide directamente en el ánimo del electorado.

PRUEBAS

DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en fotografías anexas al cuerpo del presente escrito.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Fe de hechos realizada por el Secretario General del Consejo Distrital 10 Morelia Noroeste del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete relativa a la existencia real de propaganda electoral del C. Sergio Acosta Salazar pegada en equipamiento público (postes de luz y teléfono).

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- consistente esta, en las deducciones lógico jurídicas que este Consejo realice de los hechos conocidos en lo que favorezca a mi representado, probanza que se obtiene con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de queja. Así como el razonamiento respecto a la ventaja indebida obtenida por la evasión del cumplimiento de la norma electoral.

Por lo que la inconforme acompañó los medios convictivos que consideró pertinentes

SEGUNDO.- Con fecha 13 trece de febrero del año en curso, el consejo General del Instituto Electoral de Michoacán ordenó se emplazara y corriera traslado para que hicieran valer su derecho consagrado en el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, motivo por el cual el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia, por conducto de sus representantes por conducto de sus respectivos representantes, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestaran lo que a sus intereses conviniera.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el día 18 dieciocho de febrero del presente año, el C. Sergio Vergara Cruz, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición Por un Michoacán Mejor, formuló contestación a los hechos imputados a su representado expresando medularmente lo siguiente:

“HECHOS

PRIMERO.- Respecto al escrito de protesta se niega por falso e impreciso, lo anterior, es así porque del mismo no se desprende que se especifiquen las fechas ni tampoco personas por lo que se deja a mi representado en estado de indefensión, el partido quejoso se limita a realizar un señalamiento pretendiendo sustentar una supuesta omisión de cumplir por parte de mi representado contemplada en el Código Electoral del Estado, consistente en la supuesta e indebida colocación de propaganda política a favor del candidato a Diputación por el Distrito 10 correspondiente a Morelia Noroeste.

Debe destacarse que el partido quejoso pretende acreditar su protesta, mediante algunas placas fotográficas, las cuales carecen de valor probatorio, lo anterior considerando el criterio que han sostenido los tribunales electorales federales en relación a las pruebas técnicas, las cuales no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos, lo anterior se reconoce así en el artículo 31, 35 numeral 3, del Reglamento para la tramitación y sustanciación de faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas.

“Artículo 31.- se consideran pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinarias que no estén al alcance del Consejo. En todo caso el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 35

(...)

Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales o instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”

Es el caso que el quejoso no aporta en su escrito de protesta, elemento convincente alguno que lleve a advertir los hechos que expone sean verídicos, pues, se limita a exhibir algunas fotografías y videos, que solo reflejan imágenes mismas que se encuentran desvinculadas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar sin llegar a construir indicios que pudieran comprobar su dicho.

Ahora bien, en ese mismo sentido y en el supuesto sin conceder del acto que se denuncia y que nos ocupa, de las supuestas pruebas que ofrece el protestante Partido (SIC) Revolucionario Institucional únicamente se desprenden imágenes, sin que se pueda aseverar la existencia de una violación a las disposiciones electorales como así pretende sorprender el ahora quejoso con su manifestación, tampoco se precisan elementos del lugar donde se asegura se encuentra colocada propaganda a que se refiere, no especifica la circunstancia de tiempo modo y lugar, así como la persona o personas que supuestamente realizaron actos, por lo que los elementos probatorios con los que pretende acreditar los hechos no cumplen con la finalidad que pretende darles el quejoso.

Por lo que la notificación realizada respecto a los supuestos hechos de los cuales se queja el Partido (SIC) Revolucionario Institucional es procedente señalar:

1.- Que la supuesta propaganda a que se refiere el ahora quejoso, no es posible imputarlos a mi representado pues, se desconoce la forma en que fue colocada y por quién, y tales circunstancias, no es posible imputarlos a mi representado, ya que dicha propaganda, no le son imputables.

2.- Por otra parte esta autoridad electoral administrativa he señalado en resientes resoluciones, entre ellas la recaída e la establecida en la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO NÚMERO P.E. 09/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL ANTICIPADA QUE INFRINGEN DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.” en la que “Por su parte se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular señalando además la norma electoral que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos.

Dentro del marco de referencia se considera infundado el agravio hecho valer por el representante del partido actor, consistente en la realización por parte del partido (SIC) Acción Nacional de actos de campaña electoral anticipada.

En efecto, para que un acto pueda considerarse como campaña electoral, como se ha mencionado, es indispensable que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado con la finalidad de la obtención del voto; lo que no ocurre...”

Señalando que no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán que dice:

Artículo 49.-...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

En tales circunstancias, según el criterio esgrimido por esta misma autoridad electoral administrativa, el contenido de dicha propaganda, en el supuesto no concedido, que fuera imputable a mi representado (o no), no representa ninguna violación, no contiene ningún contenido programático, como la misma responsable a señalado, en los criterios antes citados, que en todo caso podría en un supuesto no concedido no generar algún tipo de relación o imputación directa. Pues como ya se citó la responsable señala que la propaganda: “Es indispensable que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado con la finalidad de la obtención del voto; lo que no ocurre...”

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que el procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por el Instituto Electoral de

Michoacán, resulta erróneo y en consecuencia origina perjuicio al ente político que represento, pues hay que considerar que no obstante el partido Actor, no menciona la causa de pedir, y mucho menos el procedimiento que solicita se inicie en contra de mi representado, el Instituto Electoral en todo caso debió iniciar el Procedimiento Específico para que diera como consecuencia el inicio de un Procedimiento Administrativo.

Pues hay que recordar que el primero tiene como efectos la mera prevención para el efecto de que el infractor corrija su legal actuar, y en el caso se nos negó el derecho público subjetivo de la debida audiencia, que contempla nuestra Constitución Federal en su artículo 17, pues ni siquiera se nos previno de las conductas que hoy se pretenden sancionar.

Los efectos y alcances tanto del procedimiento Específico como del Administrativo Sancionador, respectivamente se ilustra a continuación:

Procedimiento Específico, en que consiste y sus alcances.

- *El procedimiento específico, permite prevenir la comisión de conductas ilícitas y, en su caso, restaurar el orden jurídico electoral violado, a fin de que no causen efectos que por su naturaleza sean irreparables por cuanto puedan trastocar los principios que caracterizan las elecciones democráticas.*
- *Su fundamento lo es, el: “Acuerdo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se establece el Procedimiento Específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la Legislación Electoral que no tengan como finalidad inmediata la sanción”.*

Las etapas de este procedimiento se muestran de manera clara en el siguiente cuadro:

<i>Etapas del Procedimiento Específico.</i>
<i>* Se presenta la queja, procedimiento específico o denuncia de hechos constitutivos de infracciones electorales.</i>
<i>* El Consejo General del IEM, a través de la Secretaría General Proveerá sobre la admisión o desechamiento.</i>
<i>* Se precede al emplazamiento, del partido político o coalición etc.</i>
<i>* El denunciado manifiesta lo que a sus intereses conviene (término de 5 días).</i>
<i>* El Secretario General del IEM, ordenará se realice la investigación correspondiente.</i>
<i>* Se da vista al denunciado con copia certificada de la investigación (término 5 días).</i>
<i>* Pasado el término anterior, el Secretario General presentará proyecto de resolución (5 días)</i>
<i>* Se someterá el proyecto anterior a consideración del Consejo General del IEM</i>
<i>* La resolución del Consejo General se ejecutará de inmediato.</i>

Alcances.

En consecuencia, el Procedimiento Específico, no sólo limita sus efectos a la suspensión de posibles infracciones legales o a su prevención, si no que también constituyen la base del procedimiento administrativo disciplinario electoral, pues realiza la investigación y verifica la existencia, o no, de posibles infracciones legales, por lo que el procedimiento disciplinario electoral una vez agotado el específico, únicamente debe limitarse a determinar responsabilidades en base a las infracciones legales determinadas en aquél y a fijar las sanciones que correspondan.

Procedimiento Administrativo Sancionador, en que consiste y sus alcances.

- *Se encuentra contenido en el Libro octavo, Título Tercero, Capítulo único del Código Electoral del Estado de Michoacán, y en el correspondiente Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas en la Ley.*

A continuación se presenta un cuadro sintético de las etapas que comprende el Procedimiento Administrativo Sancionador.

<i>Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador</i>
<i>* Se presenta la denuncia, se requiere al denunciante, para que la ratifique.</i>
<i>* Existe la posibilidad de que el denunciante la aclare en un término de 3 días.</i>
<i>* El Secretario General del IEM, dictada acuerdo de admisión (término 5 días).</i>
<i>* Se procede al emplazamiento</i>
<i>* 5 días para contestar por escrito, lo que a sus interese convenga el emplazado</i>
<i>* Si existe prueba superviniente, (término 5 días), para que la presente el interesado.</i>
<i>* El Secretario General del IEM realiza la investigación correspondiente (término 40 días).</i>
<i>* 5 días para alegatos de los interesados.</i>
<i>* El Secretario formula proyecto de resolución (término 15 días).</i>
<i>* El anterior término puede ampliarse por otros 10 días</i>
<i>* Se somete el proyecto de resolución al Consejo General del IEM (término de 5 días) para su aprobación.</i>

Alcances.

El anterior procedimiento, se instaura según el artículo 275 del Código Electoral del Estado de Michoacán, contra funcionarios electorales que cometan violaciones a las disposiciones del Código Electoral de Michoacán, imponiendo la sanción correspondiente de acuerdo a la ley de la materia.

En consecuencia estamos en presencia de un procedimiento instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, que viola

las garantías individuales, de que goza el Partido de la Revolución Democrática, pues se nos negó el derecho de audiencia de que goza mi representado, al no prevenirnos de las supuestas irregularidades que estuviera cometiendo el Partido de la Revolución Democrática que represento en el Distrito 10 correspondiente a Morelia, Noroeste Michoacán, al supuestamente colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán, para poder corregir su supuesto actuar.

Por lo que resulta notoriamente improcedente el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia se actualizan las causales de improcedencia que prevén los artículos 10 fracción VIII, en correlación con lo que establece el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, bajo la literalidad respectiva, siguiente:

“...VII. Cuando resulte evidente frívolo o sea notoriamente improcedente”.

“3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resuelve evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Y lo anterior es así, pues el partido actor ofrece únicamente como medios de prueba fotografías que contiene supuestamente propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, colocadas supuestamente en equipamiento urbano.

Sin embargo hay que recordar el valor probatorio que todo el marco legal de derecho les confiere a este tipo de medios de convicción es nugatorio, específicamente se hace referencia, lo que previene el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece,

***“Artículo 18.-** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba”.*

En la especie el Partido Acción nacional no señala concretamente lo que pretende acreditar, esto es no identifica a personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas, es decir, se limitó a ofrecer fotografías, que fueron tomadas a diestra y siniestra, de supuesta propaganda electoral según el

quejoso, colocada por el partido político que represento, en equipamiento urbano.

En ese orden de ideas, el ahora quejoso, fotografió toda la propaganda electoral que desplegaron los distintos entes políticos en el distrito 10 correspondiente a Morelia Noroeste, y ni siquiera menciona los lugares específicos donde se encuentra colocada dicha propaganda, solo lo hace de manera genérica y vaga en su escrito inicial, pero no lo hacen todas y cada una de las fotos que ofrece como medio de prueba.

Además de lo anterior es necesario recordar que existe criterio firma de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que las pruebas técnicas por si solas no constituyen, un medio idóneo de prueba sino que es necesario que se adminiculen, con otros medios de convicción, para poder llegar a la veracidad de los hechos denunciados, pues las pruebas técnicas son susceptibles de ser alteradas, o modificadas, por quien las ofrece.

Lo cual es probable haya acontecido en la especie, pues no ofrece otros medios que adminiculados con las técnicas ofrecidas, hagan prueba plena de lo que pretende el partido actor, verbigracia que hubiese ofrecido una acta destacada por Fedatario Publico, en la que hiciera constar que efectivamente esa propaganda electoral se encontraba en los lugares que afirma ese partido.

Entonces, las pruebas ofrecidas, no pueden generar ni siquiera una mera presunción, que a la luz de un sano raciocinio y a las reglas de la máxima experiencia no acreditan la responsabilidad que se pretende imputar al ente político que represento.

Y es que de que de considerarse que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de los actos infractores de la legislación electoral que se le imputan, estaríamos en presencia de una situación grave en la que existiría la posibilidad de imponer una sanción a cualquier partido político, como consecuencia de un simple escrito como es el caso, que solo basa sus pretensiones en pruebas que no generan la veracidad de los hechos denunciados.

Además es de considerarse que la simple lectura del escrito inicial interpuesto por al partido actor, no se aprecia en ninguna parte del ius petendi, que debe contener como mínimo todo escrito dirigido a la autoridad electoral, para que esta pueda ejercitar sus facultades administrativas sancionadoras, en consecuencia ante la falta de ese requisito sine cuan non, la autoridad no puede suplir la deficiencia de la queja.

Es decir, de la exposición de hechos, expuestos, no se deduce ningún agravio en contra del Partido de la Revolución Democrática, y aunque las disposiciones electorales son de orden público, en la especie no estamos en presencia de violaciones fehacientemente probadas por el partido actor, supuestamente cometidas por este ente Político

Pues es fácil, imaginar que el mismo partido denunciante colocó la propaganda en los lugares prohibidos, y después fotografió las mismas, o también que por los avances

tecnológicos, esos medios que ofrece como prueba fueron modificados para hacerlos parecer en lugares prohibidos por la legislación por la legislación electoral estatal.

A mayor abundamiento, es pertinente hacer valer, que los hechos denunciados son de difícil reparación desde el día 10 diez de (SIC) noviembre del mes de octubre de 2007, y en el supuesto sin conceder que si hubiese estado colocada esa propaganda en los lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral, no son hechos que se puedan reparar dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron según el partido denunciante, es decir, no se está ante la posibilidad de reparar tal violación y restituí al Partido Político inconforme, en el pleno goce de sus derechos presuntamente violados, pues actualmente no se encuentra colocada esa propaganda en el equipamiento urbano.

Pues en la actualidad no existe tal propaganda colocada en los lugares que denuncian, por lo que, es pertinente hacer valer la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente marcado con la clave TEEM-RAP-011/2007, donde en lo conducente se considera que ante la presencia de actos de imposible reparación se actualizan las causales de improcedencia que previenen el artículo 26 fracción II en la relación con el numeral 10 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo que, las afirmaciones del quejoso resultan temerarias y subjetivas, toda vez que les está otorgando una interpretación personal fuera de toda lógica y objetividad, a las supuestas probanzas las cuales no contienen elementos suficientes para acreditar las afirmaciones de que se queja.

Por lo tanto, al haberse desvirtuado la manifestación y el supuesto derecho en que pretende sorprender a este instituto electoral el partido quejoso, solicito a este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declarar infundada la queja instaurada por parte del Partido Acción Nacional, en contra de mi representado.

OBJECION A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de la pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el quejoso, en contra de mi representado en razón de que las mismas no resultan ser los medios idóneos ni suficientes para probar lo dicho por el inconforme, toda vez que las pruebas que remitió, carecen de idoneidad y confianza al ser susceptibles de manipulación y alteración debido a los avances científicos, además no pasa desapercibido que pretende sorprender a este órgano electoral, con la actuación a que se refiere el quejoso en su escrito, consistente en la constancia y certificación levantada por el secretario del consejo electoral por aquel distrito, el cual independientemente de la forma que se llevo a cabo se le debe restar valor probatorio lo anterior considerando que tal y como se observa su contenido, no existe mención alguna mediante la cual se haga constar que en la diligencia a que se refiere el secretario exista la presencia de los

partidos políticos que según dicho del representante del partido ahora quejosa fueron los supuestos actores de la irregularidad de la cual se queja, actuación que por su irregularidad pone en desventaja y deja en estado de indefensión para hacer alguna manifestación a mi representado en relación al momento en que se desprende del documento se realizo dicha diligencia.

Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las cuales se estima que demostraran las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho el quejoso, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración.

Los mismos quedan desvirtuados por su propia naturaleza, pues consisten en placas fotográficas en relación a la misma supuesta indebida colocación de propaganda electoral, pruebas técnicas de las que ya se ha argumentado en relación a la ineficacia probatoria, por lo que todos los medios de convicción deberán desecharse por no probar lo que pretende el partido actor.

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la Parte que represento.

PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente en todo lo que esa autoridad electoral pueda razonar y valorar de las constancias que obren dentro del expediente en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.”

Habiendo recaído al respecto el auto de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2008, dos mil ocho.

CUARTO.- Que una vez integrado debidamente el expediente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 9 nueve de octubre del año 2008, dos mil ocho, cerró la instrucción en este procedimiento; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer el presente controvertido por así disponerlo los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y sus correlativos 101 y 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

TERCERO.- LITIS. Como cuestión previa, lo que procede en este apartado es llevar a cabo el establecimiento de la litis del presente procedimiento que esta conformada por el escrito de queja presentado por la inconforme, así como las pruebas ofrecidas por su parte y el propio de contestación, hecho por la presunta responsable, así como los medios cognoscitivos que arrojó la misma, para que posteriormente se haga el análisis y valoración de los elementos presentados por la inconforme y por la propia responsable para emitir el veredicto que conforme a derecho proceda.

Medularmente del contenido literal de la queja interpuesta por la parte inconforme esta se duele en el sentido de que:

1. El día 09 nueve de noviembre del año 2007, dos mil siete colonos de la Colonia Guadalupe de la Ciudad de Morelia, le habían manifestado que había amanecido pegada propaganda electoral en equipamiento urbano particularmente en postes de alumbrado público y postes de cableado telefónico del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia y alternativa Socialdemócrata y Campesina y de su entonces candidato a la Diputación por el Distrito X de Morelia Noroeste Sergio Salazar Acosta, violando con ello lo previsto en los artículos 35

fracción XIV, 50 fracción IV y 51 del Código Electoral del Estado, pues además dicha propaganda se colocó dentro de los tres días previos a la elección, dentro del proceso electoral ordinario próximo pasado.

Razón por la que, para acreditar su dicho apporto como medios de convicción 51 placas fotográficas que a continuación se reproducen:



FOTO UNO

Joaquín de la Cantoya y Rico, Col. Guadalupe,
Morelia, Michoacán.



FOTO DOS

Joaquín de la Cantoya y Rico, Col. Guadalupe,
Morelia, Michoacán.



FOTO TRES

Joaquín de la Cantoya y Rico, Col. Guadalupe,
Morelia, Michoacán.



FOTO CUATRO

Tlatelolco, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán.

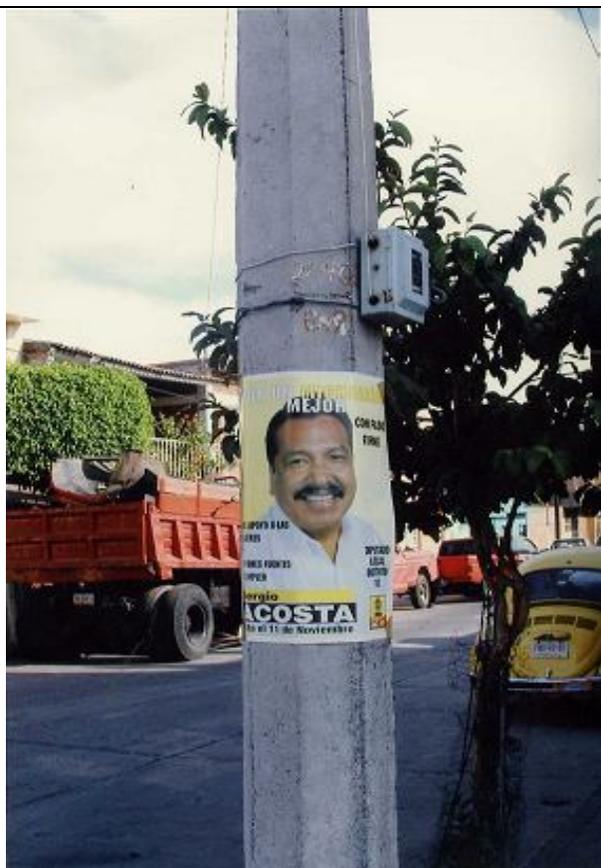


FOTO CINCO

Tlatelolco, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán.



FOTO SEIS

Tlatelolco, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán.



FOTO SIETE

Tlatelolco, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán.

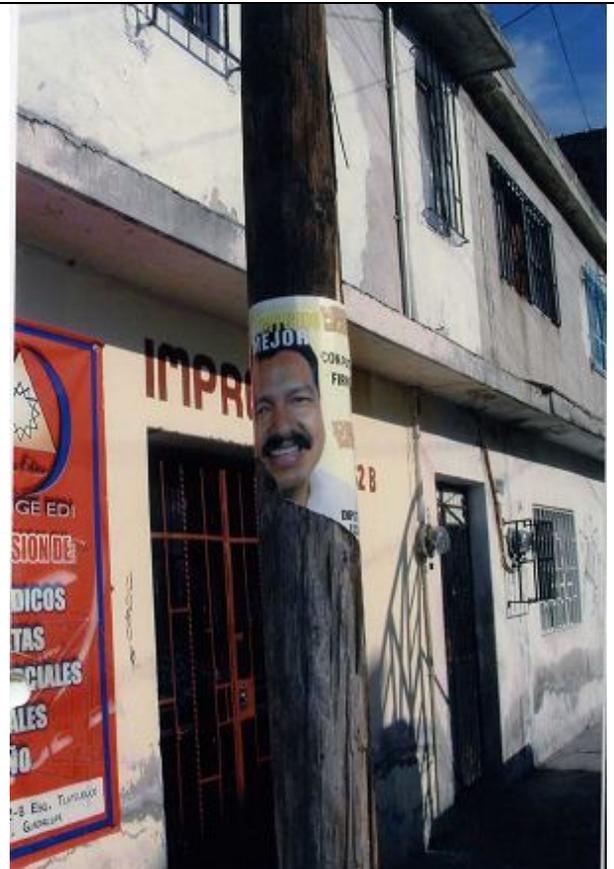


FOTO OCHO

Tlatelolco, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán.



FOTO NUEVE

Tlatelolco #127, Col. Guadalupe, Morelia,
Michoacán.



FOTO DIEZ

Tlatelolco, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán.



FOTO ONCE

Tlatelolco, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán.

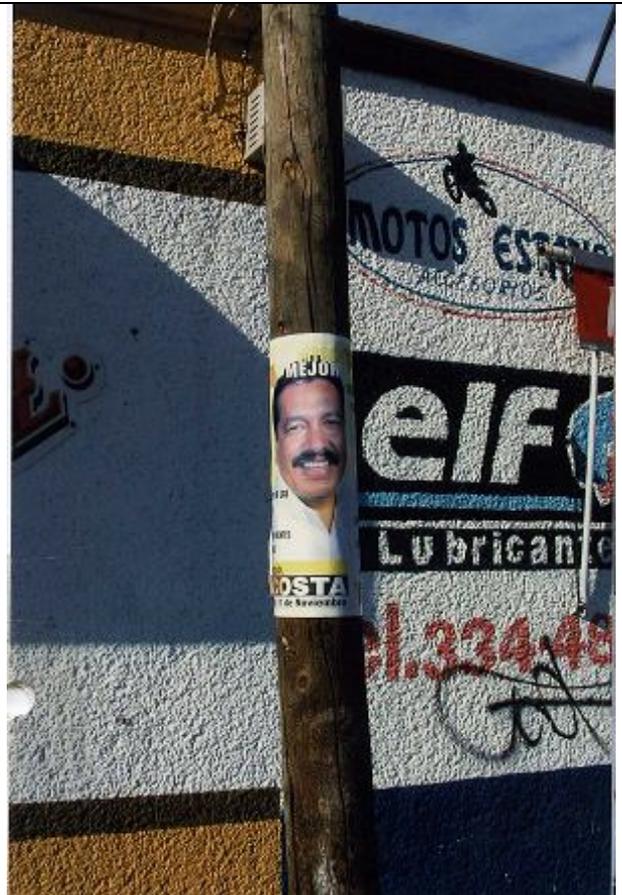


FOTO DOCE

Tlatelolco, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán.



FOTO TRECE

Tlatelolco, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán.



FOTO CATORCE

Tlatelolco, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán.

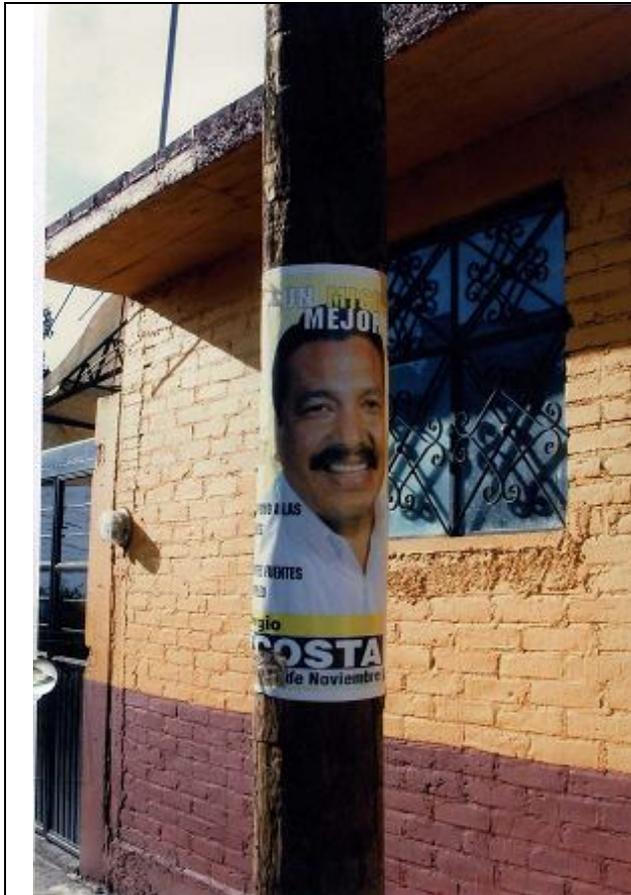


FOTO QUINCE

Tlatelolco, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán.



FOTO DIECISEIS

Tlatelolco, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán.



FOTO DIECISIETE

Tlatelolco, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán.



FOT DIECIOCHO

Tlatelolco, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán.

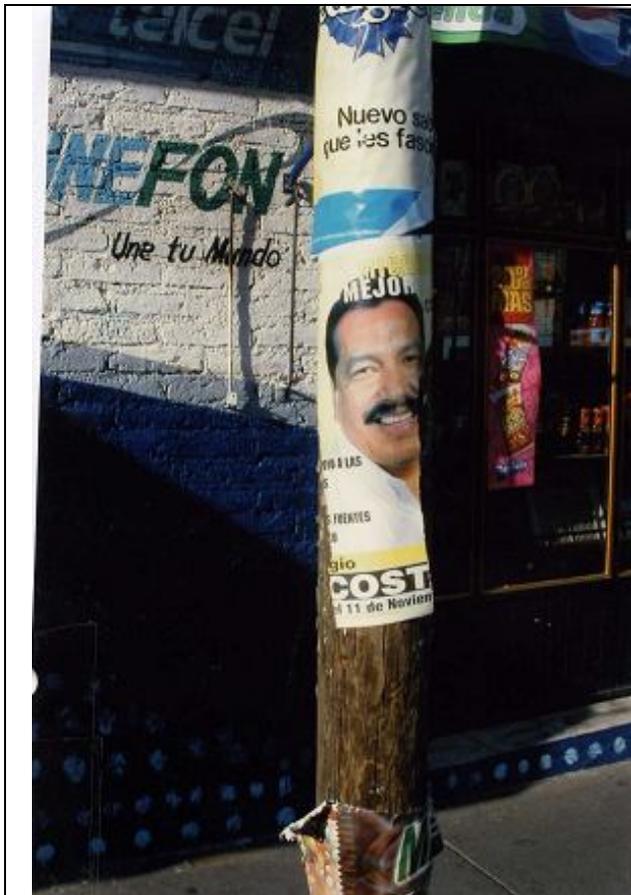


FOTO DIECINUEVE

Cerritos, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán.

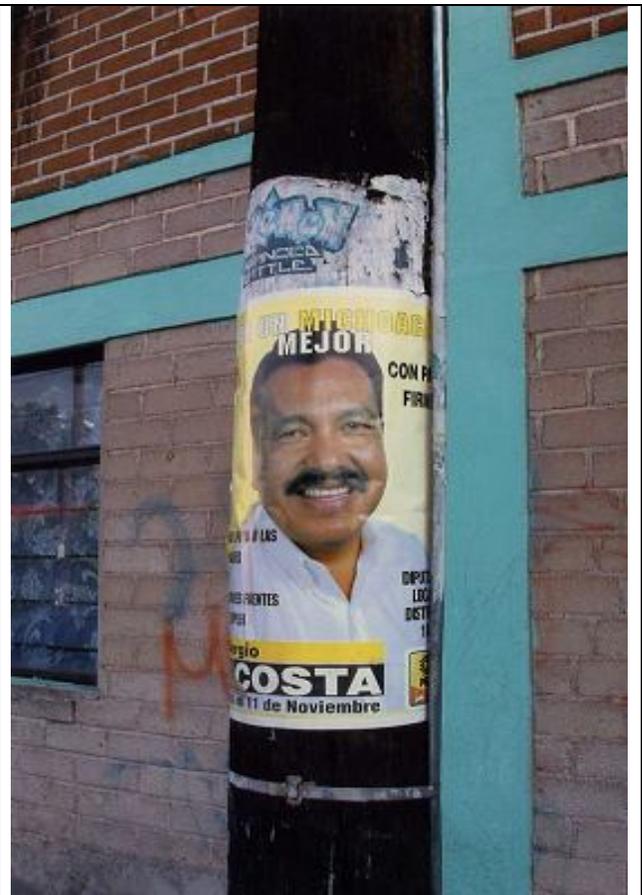


FOTO VEINTE

Cerritos, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán.



FOTO VEINTIUNO

Cerritos, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán.



FOTO VEINTIDOS

Cerritos, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán.



FOTO VEINTITRES

Cerritos, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán.

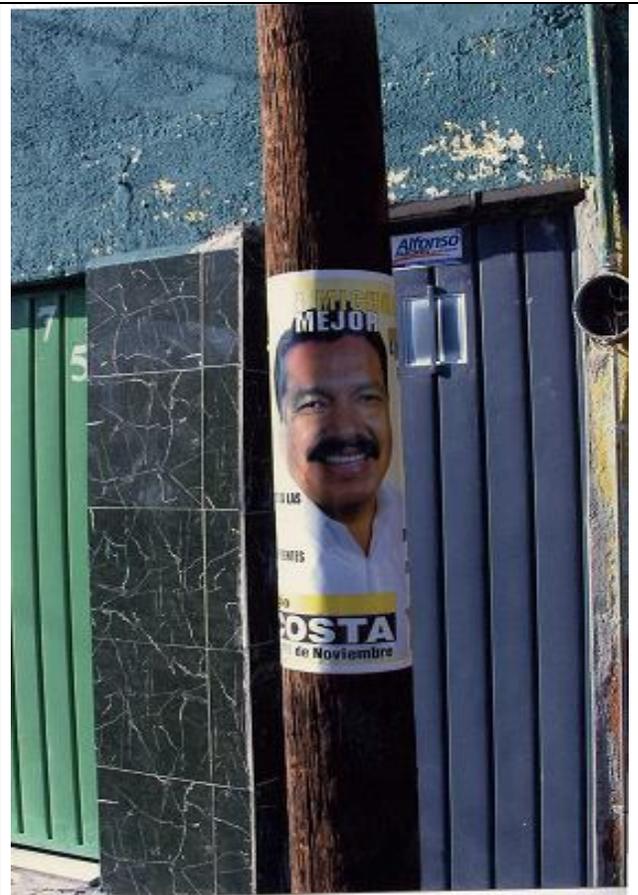


FOTO VEINTICUATRO

Cerritos, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán.

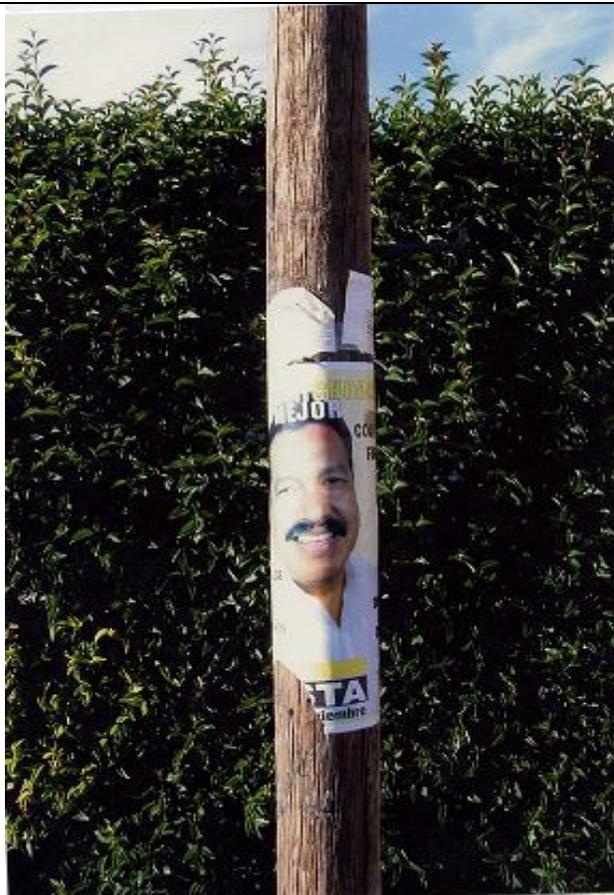


FOTO VEINTICINCO

Cerritos, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán.



FOTO VEINTISEIS

Joaquín de Rivadeneira, Col. Guadalupe,
Morelia, Michoacán



FOTO VEINTISIETE

Joaquín de Rivadeneira, Col. Guadalupe, Morelia,
Michoacán



FOTO VEINTIOCHO

Tepeyac, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



FOTO VEINTINUEVE

Tepeyac, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



FOTO TREINTA

Tepeyac, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



FOTO TREINTA Y UNO

Tepeyac, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



FOTO TREINTA Y DOS

Tepeyac, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



FOTO TREINTA Y TRES

Tepeyac, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



FOTO TREINTA Y CUATRO

Tepeyac, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



FOTO TREINTA Y CINCO

Tepeyac, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



FOTO TREINTA Y SEIS

Tepeyac, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



FOTO TREINTA Y SIETE

Tepeyac, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



FOTO TREINTA Y OCHO

Tepeyac, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



FOTO TREINTA Y NUEVE
Tepeyac, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



FOTO CUARENTA
Tepeyac, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán

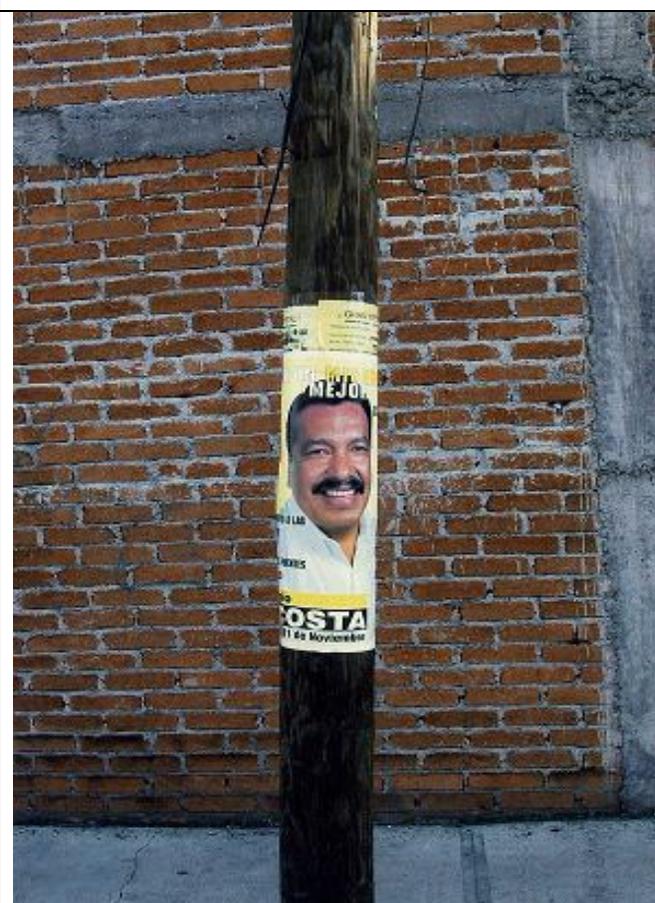


FOTO CUARENTA Y UNO
Tepeyac, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



FOTO CUARENTA Y DOS
Tepeyac, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



FOTO CUARENTA Y TRES
Tepeyac, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



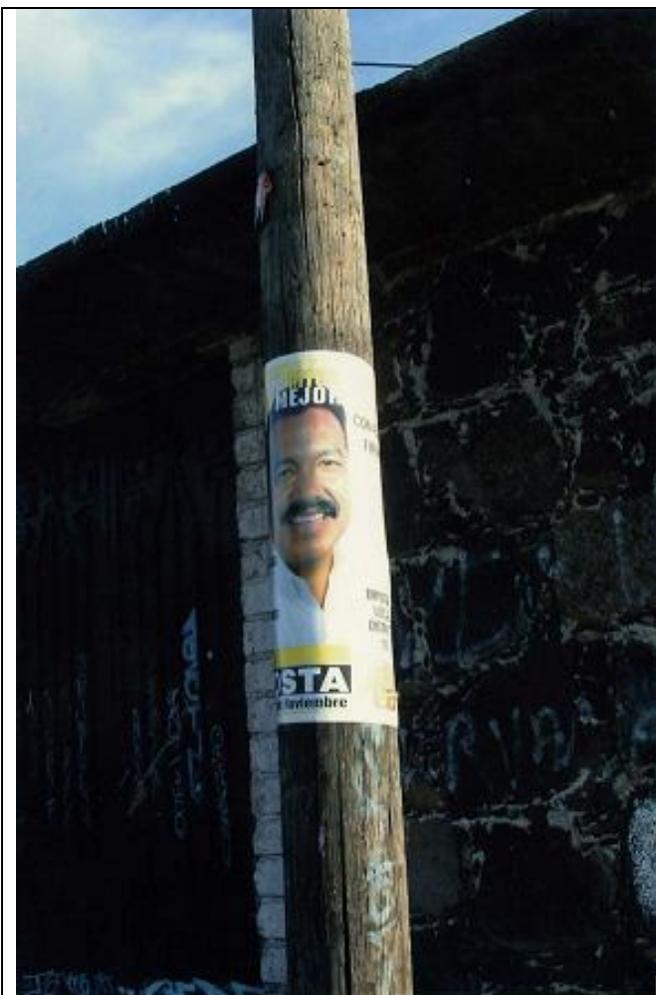
FOTO CUARENTA Y CUATRO
Anahuac, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



FOTO CUARENTA Y CINCO
Anahuac, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



FOTO CUARENTA Y SEIS
Anahuac, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



CUARENTA Y SIETE
Anahuac, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



CUARENTA Y OCHO
Anahuac, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



FOTO CUARENTA Y NUEVE
Cuahutitlán, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



FOTO CINCUENTA
Cuahutitlán, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán



FOTO CINCUENTA Y UNO

Tlatelolco, Col. Guadalupe, Morelia, Michoacán

De igual manera ofreció como medio de convicción la certificación levantada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral número X Morelia Noroeste, cuyo contenido a continuación se reproduce:

“... EL DÍA DE HOY A LAS 10:30 DIEZ HORAS DEL DIA 9 NUEVE DE NOVIEMBRE SE RECIBIÓ EN LAS OFICINAS DE ESTE CONSEJO DISTRI TAL UN SOLICITUD DE LA REPRESENTANTE PROPIETARIA EN ESTE CONEJO C. MARISELA VELÁSQUEZ EN LA QUE SOLICITABA LA PRESENCIA DE EL SECRETARIO DE ESTE CONSEJO ELECTORAL EN LAS CALLES DE TLATELOLCO, CERRITOS, JOAQUÍN RIVADENEIRA, TEPEYAC, OCTAVA, ANAHUAC, JOAQUÍN DE LA CANTOYA Y CUAHUTITLÁN PARA EFECTUAR UNA FE DE HECHOS CON RESPECTO A PUBLICIDAD PEGADA EN LUGARES NO PERMITIDOS POR PARTE DE C. SERGIO ACOSTA SALAZAR, POR LO CUAL SE PROCEDIÓ A CONSTITUIRME EN LOS LUGARES DE REFERENCIA Y SE ENCONTRÓ:

PRIMERO.- EN LA CALLE TLATELOLCO AFUERA DE LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 372-B JUNTO A UNA CASETA TELEFÓNICA UBICADO EN UN POSTE DE

MADERA (línea telefónica) SE ENCONTRÓ UN CARTEL PUBLICITARIO DEL C. SERGIO ACOSTA SALAZAR, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR ESTE DISTRITO ELECTORAL, SE CONTINUÓ OBSERVANDO POR LA MENCIONADA CALLE Y A LA ALTURA DEL NÚMERO 377 EN UN POSTE DE MADERA SE LOCALIZÓ U CARTEL DEL MISMO CANDIDATO, ASÍ MISMO A LA ALTURA DEL NÚMERO 453-B EN UN POSTE DE MADERA SE ENCONTRÓ OTRO CARTEL, IGUALMENTE EN LAS AFUERAS DE LOS DOMICILIOS 480 Y 476 DE LA MISMA CALLE PERO EN POSTEES DE CONCRETO OTRO CARTEL DE PUBLICIDAD ELECTORAL PARA EL CANDIDATO A DIPUTADO POR ESTE DISTRITO SERGIO ACOSTA PARA FINALMENTE ENCONTRAR UN ÚLTIMO CARTEL A LA ALTURA DEL NUMERAL 596 DE LA CALLE TLATELOLCO UN CARTEL DEL MISMO CANDIDATO EN REFERENCIA.

SEGUNDO.- AL ARRIBAR A LA CALLE CERRITOS TAMBIÉN SEÑALADA POR LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE ENCONTRARON VARIOS CARTELES DEL CANDIDATO SERGIO ACOSTA SALAZAR, PEGADOS EN POSTES TELEFÓNICOS A LA ALTURA DE LOS SIGUIENTES NÚMEROS OFICIALES, 228, ENTRE EL 238 Y 238-B, 250-A, OTRO EN CERRITOS ESQUINA CON CALLE NOVENA ASÍ COMO A LAS AFUERAS DE LA IGLESIA DENOMINADA GUADALUPE.

TERCERO.- POSTERIORMENTE ME CONSTITUÍ EN LA CALLE ANAHUAC EN DONDE DE IGUAL MANERA E ENCONTRARON CARTELES PUBLICITARIOS DEL CANDIDATO EN CITA EN EL EQUIPAMIENTO PÚBLICO (POSTES DE MADERA) LOCALIZADOS EN LA ESQUINA DE ANAHUAC Y NOVENA DOS CARTELES, FUERA DEL NÚMERO 168 UN CARTEL, ESQUINA CON CALLE SÉPTIMA A LA ALTURA DE UNA TORTILLERÍA UN CARTEL MÁS.

CUARTA.- AL CONSTITUIRME EN LA CALLE CUAHUTITLÁN, SE ENCONTRÓ UN CARTEL DEL MULTICIDATO CANDIDATO A LA ALTURA DEL 375.

QUINTO.- AL ARRIBAR A LA CALLE JOAQUÍN DE LA CANTOYA SEGUÍ OBSERVANDO LA MISMA PUBLICIDAD A QUE ME HE VENIDO REFIRIENDO, PEGADOS EN LOS POSTES DE MADERA ENCONTRADOS EN LA VÍA PÚBLICA A LAS ALTURAS DE, EL NÚMERO 501, OTRO EN ESTA CALLE ESQUINA CON CALLE SÉPTIMA, Y UN ULTIMO FRENTE A UN LOCAL COMERCIAL.

SEXTO.- AL ARRIBAR A LA CALLE JOAQUÍN RIVADENEIRA SE CONTINUÓ OBSERVANDO LA COLOCACIÓN DE LOS CARTELES PUBLICITARIOS A FAVOR DE EL C. SERGIO ACOSTA CANDIDATO A DIPUTADO POR ESTE DISTRITO ELECTORAL A LAS ALTURAS DE UN LOTE BALDÍO SITUADO CASI CON ESQUINA CON LA CALLE PILOTO CONSUELO PADUA HERNÁNDEZ Y OTRO AFUERA DEL

NÚMERO OFICIAL 151, TODOS COLOCADOS EN POSTES DE CABLEADO TELEFÓNICO.

SÉPTIMO.- AL CONSTITUIRME EN LA CALLE OCTAVA OBSERVO MÁS DE LA MISMA MULTICITADA PUBLICIDAD, A LA ALTURA DE LA ESQUINA CON TLATELOLCO DOS Y UNO MÁS A LA ALTURA DE EL HOTEL CALIFORNIA, TODOS COLOCADOS EN POSTES UBICADOS EN LA VÍA PÚBLICA.

OCTAVO.- FINALMENTE AL CONSTITUIRME EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EN LA CAYE TEPEYAC SE APRECIÓ QUE A LAS AFUERAS DE LOS NÚMEROS OFICIALES 150, 100, 118-A, 200-A, 269 Y 488-A SE ENCONTRÓ EN POSTES TANTO DE TELEFONO COMO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO, SELOCALIZARON MÁS PROPAGANDA POLÍTICA DEL CANDIDATO SERGIO ACOSTA ASÍ COMO EN LA ESQUINA DE LA CITADA CALLE CON LA OCTAVA-

CON LO ANTERIOR SE DA POR FINALIZADA LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE EN MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, FIEMANDO EL SECRETARIO PARA LA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.”

Habiendo ofrecido además como probanzas la presuncional legal y humana.

Así mismo, el representante del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición Por un Michoacán Mejor, al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra básicamente indicó:

1. Que la queja planteada es improcedente ya que las placas fotográficas exhibidas por la actora carecen de valor probatorio en virtud de que no se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar así como las personas o persona que supuestamente realizaron los actos, por lo que los elementos probatorios con los que pretende acreditar los hechos no cumplen con la finalidad que pretende darles el quejoso, indicando además que respecto de la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital X de la Ciudad de Morelia, la misma carece de eficacia probatoria en virtud de que no existe mención alguna de que se desprenda del mismo en la cual se haga constar que en la diligencia a que se refiere dicho funcionario exista la presencia de los partidos políticos actuación que pone en desventaja a la coalición;

2. Que el Instituto Electoral , en todo caso debió iniciar el Procedimiento Específico para que diera como consecuencia el inicio de un Procedimiento administrativo y que en virtud de ello se les negó el derecho público subjetivo de la debida audiencia, que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ni siquiera se les previno de las conductas que se les pretende sancionar;

3. Que los supuestos hechos denunciados son de difícil reparación pues fueron denunciados desde el día diez de noviembre , y en un supuesto sin conceder que si hubiese estado colocada esa propaganda en los lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral, no son hechos que se puedan reparar dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron según el partido denunciante, es decir, continúa indicando la presunta responsable no se esta en posibilidad de reparar tal violación y restituir al partido político inconforme en el pleno goce de sus derechos presuntamente violados, pues actualmente no se encuentra colocada esa propaganda en equipamiento urbano.

Previo a iniciar la valoración de lo sustentado por la inconforme en relación con las pruebas aportadas, y hacer lo conducente referente a las manifestaciones por la presenta responsable y a sus medios cognoscitivos, resulta indispensable dejar establecido que la presente queja es improcedente por lo que respecta a la responsabilidad que se pretende fincar al Partido Alternativa Socialdemócrata actualmente Socialdemócrata, dado que aún y cuando se señala como infractor, dicho ente político nunca registró como candidato a la Diputación de que se trata a Sergio Acosta Salazar sino su candidato fue José Alejandro Martínez Martínez, además tampoco contendió a la mencionada candidatura en Coalición como incorrectamente pretende hacerlo ver el partido quejoso, de lo que se desprende que era materialmente imposible que el mencionado Instituto Político hubiese cometido las violaciones que cita la inconforme; lo anterior se desprende de la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, la cual obra en autos, misma que al provenir de un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones y dentro de su competencia, en términos del artículo 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 16 fracción II, 20 y 21 fracción II tiene valor probatorio pleno y es suficiente para

sustentar los razonamientos vertidos en este párrafo, motivo por el cual a criterio de éste órgano el Partido Alternativa Socialdemócrata ahora Socialdemócrata carece de legitimación *Ad causam* para ser denunciado y por lo tanto la queja planteada en lo que a dicho ente corresponde resulta a todas luces improcedente, sirve como referencia el criterio sustentado por nuestro más altos órganos jurisdiccionales que a continuación se detalla :

LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.

Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada *ad procesum* para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva *ad causam*.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 445/89. Julián Torres Pulido. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM.

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, *legitimatío ad procesum*, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, *perentoria*; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación *ad procesum*, no a la legitimación *ad causam*. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho

que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Una vez asentado lo anterior, tenemos que la inconforme, como se dijo en líneas anteriores su queja la hizo valer medularmente en que:

1. El día 09 nueve de noviembre del año 2007, dos mil siete colonos de la Colonia Guadalupe de la Ciudad de Morelia, le habían manifestado que había amanecido pegada propaganda electoral en equipamiento urbano particularmente en postes de alumbrado público y postes de cableado telefónico del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia y alternativa Socialdemócrata y Campesina y de su entonces candidato a la Diputación por el Distrito X de Morelia Noroeste Sergio Salazar Acosta, violando con ello lo previsto en los artículos 35 fracción XIV, 50 fracción IV y 51 del Código Electoral del Estado, pues además dicha propaganda se colocó dentro de los tres días previos a la elección, dentro del proceso electoral ordinario próximo pasado.

Resulta procedente la queja planteada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral número 10 de Morelia Noroeste, dado que aún y cuando no quedó demostrada a criterio de este órgano que la propaganda electoral denunciada haya sido colocada dentro de la veda establecida por la legislación electoral, si quedó plenamente identificado en autos la existencia de propaganda electoral del candidato a la diputación por el principio de mayoría relativa de la Coalición Por un Michoacán Mejor por el Distrito X en equipamiento urbano, cuestión prohibida por la propia legislación electoral como más adelante se verá.

Es medular dejar asentado que como fue del conocimiento del público el pasado 15 quince de mayo del año 2007, dos mil siete se dio inicio al proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los 113 ciento trece Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, proceso en el que el día 22 veintidós de Septiembre del mismo año el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó las solicitudes de registro para candidatos a diputados por el

principio de mayoría relativa entre otros para el Distrito X correspondiente a Morelia Noroeste, candidatos dentro de los que se registró por parte de la “Coalición por un Michoacán Mejor” conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia a la fórmula compuesta por Sergio Acosta Salazar como propietario y Gabriel García Fraga como suplente, como se advierte de la certificación emitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán la cual obra en autos, misma que al provenir de un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones y dentro de su competencia, en términos del artículo 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 16 fracción II, 20 y 21 fracción II tiene valor probatorio pleno y es suficiente para sustentar los razonamientos vertidos en este párrafo, luego entonces en concordancia con el numeral 49 y 51 del Código Electoral del Estado, el periodo en el que se llevaron a cabo los actos de campaña para que dicha fórmula captara los votos de la ciudadanía comprendió del 23 veintitrés de septiembre al 07 siete de noviembre del mismo año, dado que la jornada electoral se celebró el día 11 once de noviembre del mismo año, periodo en el que los candidatos que nos ocupa podía elaborar y pegar su propaganda electoral, con la limitante de que no fuera en los lugares que expresamente prohíbe el numeral 50 del mismo ordenamiento electoral entre ellos en equipamiento urbano, además de que fuera dentro del espacio territorial que comprende el propio Distrito Electoral número X ubicado en la parte Noroeste de la Ciudad de Morelia.

Cabe la pena destacar que según los artículos 49 y 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, debemos entender por propaganda electoral: *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato”* por su parte de el numeral 50 del mismo ordenamiento, indica que esta prohibida la colocación y pinta de propaganda electoral en: *“en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito; . . .”*; por último es importante mencionar también que se entiende por equipamiento urbano *al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;* lo anterior de conformidad con el

artículo 9 fracción XV de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, en donde cabe destacar que se incluyen los postes de servicio de luz y teléfonos.

De igual manera, a criterio de este órgano electoral es importante dejar asentado que el espacio en donde se llevaron a cabo los hechos denunciados corresponde al Distrito Electoral número X Morelia Noroeste de esta Ciudad, dado que este hecho es significativo para otorgarle autenticidad y valor jurídico al acta levantada por el Secretario del mencionado Comité, pues es sustancial saber si dicho funcionario actuó no solo dentro del ámbito legal de sus facultades sino también dentro de la esfera territorial que le correspondía; por lo que tenemos que en autos obra sendo oficio suscrito por el Ingeniero J. Luz Javier Cervantes Nieto, Jefe de la Oficina de Cartografía Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de donde se advierte que las calles de Tlatelolco, Cerritos, Joaquín Rivadeneyra, Tepeyác, Octava, Anahuac, Joaquín de la Cantoya y Cuautitlán se encuentran dentro de la colonia Jardines de Guadalupe, la cual pertenecen a las **secciones** que según el propio artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se encuentra dentro del Distrito X Morelia por la parte Noroeste; como se advertirá de la siguiente relación:

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL		CONTENIDO DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN
CALLE	SECCIONES	DISTRITO
Tlatelolco	1011, 1012 y 1013	X
Cerritos	1011, 1012 y 1013	X
Joaquín Rivadeneyra	953, 954, 955 y 1012	X
Tepeyác	1011, 1012, 1013, 1014 y 1015	X
Octava	1012 y 1014	X
Anáhuac	954, 1011, 1012 y 1013	X
Joaquín de la Cantoya y Rico	953,954, 955, 956, 1011, 1012	X
Cuautitlán	953, 954, 1011, 1012 y 1013	X

Luego entonces los lugares en donde se encontraban la propaganda denunciada corresponden al mencionado Distrito y el funcionario público electoral, como más adelante se verá actuó dentro de sus facultades y en el ámbito de su competencia al levantar la certificación correspondiente dentro del Distrito en donde le competía ejercer sus funciones.

De lo anterior tenemos que existe una prohibición expresa por la ley de colocar o pintar propaganda electoral en los postes del servicio de luz y de teléfono a los Partidos Políticos y Coaliciones, por ser estos parte del equipamiento urbano.

Ahora bien, el enjuiciante para acreditar su dicho ofreció como medios de prueba los siguientes: Documental pública, consistente en Certificación levantada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral número X y Prueba Técnica, consistente en cincuenta y un imágenes fotográficas, las cuales ya fueron descritas en líneas precedentes; así mismo aportó la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Respecto de la certificación realizada por el Secretario del del Consejo Distrital, cuyo contenido quedó descrito en líneas que anteceden, a la misma se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 16 fracción II, en relación con el artículo 21 fracción II, por ser una documental pública, emitida por un funcionario electoral investido de fe publica, a la cual le constan los hechos que en ella asentó; es decir, la existencia de propaganda política de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, misma que se encuentra fijada en un diversos postes que se encuentran en la vía pública, precisamente de teléfono, luz y alumbrado público; todos ellos en las calles Tlatelolco, Cerritos, Anahuac, Cuahutitlán, Joaquín de la Cantoya, Joaquín Rivadeneira, Octava y Tepeyac; las cuales pertenecen a la Sección X por la parte Noroeste de la Ciudad de Morelia, Michoacán; la cual adminiculada con las cincuenta y un placas fotográficas que fueron también mencionadas en líneas precedentes hacen prueba plena de las irregularidades a que hace alusión en el acta analizada en el párrafo anterior;; pruebas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 18, en relación con el 21 fracción IV, de la Ley de justicia Electoral del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria, son suficientes para tener por

acreditado que la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, colocó propaganda política en equipamiento urbano de las calles de Tlatelolco, Cerritos, Anahuac, Cuahutitlán, Joaquín de la Cantoya, Joaquín Rivadeneira, Octava y Tepeyac; correspondientes a las secciones a que se refiere el recuadro descrito en líneas anteriores del Distrito X Morelia Noroeste de ésta ciudad de Morelia, Michoacán, lugares prohibidos por la legislación electoral del Estado, los cuales están contenidos en la fracción IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado, dado que quedó plenamente identificado que en la legislación electoral está prohibido a los partidos políticos colocar propaganda electoral entre otros en el equipamiento urbano, por lo que queda plenamente demostrado que los gallardetes denunciados y descritos en la certificación del secretario del Consejo Distrital corresponden a propaganda electoral del entonces candidato a diputado local por parte de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, Sergio Acosta Salazar, dado que en los mismos contiene imágenes y expresiones que durante la campaña electoral produjeron los partidos políticos integrantes de la Coalición “Por un Michoacán mejor” (de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y en la misma se advierte que esta contiene identificación precisa de la coalición que registró a su candidato; de igual manera quedó plenamente demostrado que tal propaganda fue colocada en un lugar prohibido por la ley como es el caso de postes del servicio de teléfono, luz y alumbrado público.

Por lo anteriormente expuesto, lo que procede es declarar procedente la queja, planteada por el Partido Acción Nacional, dado que se demostró la responsabilidad de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, durante el desarrollo de la campaña electoral.

Cabe hacer mención que tocante a la responsabilidad que pretende la actora fincar a la mencionada coalición consistente en que dicha propaganda electoral fue colocada dentro de los tres días previos a la Jornada electoral situación que está prohibida en el artículo 51 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, debe decirse que tal hecho no lo acredita, dado que con la certificación levantada en correlación con las placas fotográficas, solamente se demuestra que existió propaganda electoral del candidato de dicha coalición a la diputación por el principio de mayoría relativa, colocada en equipamiento urbano más no la fecha de

su colocación y al no existir elemento alguno más con que adminicular dicha afirmación resulta infundada.

Por otro lado referente a las excepciones y defensas planteadas por el Partido de la Revolución Democrática al contestar la queja interpuesta, consistentes en:

1. Que la queja planteada es improcedente ya que las placas fotográficas exhibidas por la actora carecen de valor probatorio en virtud de que no se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar así como las personas o persona que supuestamente realizaron los actos, por lo que los elementos probatorios con los que pretende acreditar los hechos no cumplen con la finalidad que pretende darles el quejoso, indicando además que respecto de la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital X de la Ciudad de Morelia, la misma carece de eficacia probatoria en virtud de que no existe mención alguna de que se desprenda del mismo en la cual se haga constar que en la diligencia a que se refiere dicho funcionario exista la presencia de los partidos políticos actuación que pone en desventaja a la coalición;
2. Que el Instituto Electoral , en todo caso debió iniciar el Procedimiento Específico para que diera como consecuencia el inicio de un Procedimiento administrativo y que en virtud de ello se les negó el derecho público subjetivo de la debida audiencia, que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ni siquiera se les previno de las conductas que se les pretende sancionar;
3. Que los supuestos hechos denunciados son de difícil reparación pues fueron denunciados desde el día diez de noviembre , y en un supuesto sin conceder que si hubiese estado colocada esa propaganda en los lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral, no son hechos que se puedan reparar dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron según el partido denunciante, es decir, continúa indicando la presunta responsable no se esta en posibilidad de reparar tal violación y restituir al partido político inconforme en el pleno goce de sus derechos

presuntamente violados, pues actualmente no se encuentra colocada esa propaganda en equipamiento urbano.

Debe decirse que respecto a la primera, la misma resulta infundada dado que como se mencionó en líneas anteriores las placas fotográficas exhibidas por la actora en conjunto con el acta levantada por el Secretario del Comité Distrital Electoral número X Morelia Noroeste fueron suficientes a criterio de este órgano electoral para demostrar la colocación por parte de la Coalición Por un Michoacán mejor en lugares prohibidos, con base a los razonamientos que se vertieron y se dan por reproducidos en este apartado en obvio de inútiles repeticiones, contrariamente a lo asentado por la indiciada, motivo por el cual resultaba inconcuso determinar la fecha y hora en la cual se colocó dicha propaganda dado que la mencionada queja lo que en esencia se denunciaba era precisamente la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral y referente a la colocación de la misma en las fechas vedadas por la ley, como se dijo con anterioridad dicha pretensión no prosperó.

Ahora bien, tocante a la excepción segunda manejada por la indiciada, debe decirse que resulta infundada la misma dado que no es requisito sine quanon para iniciar un procedimiento administrativo sancionador el que previamente haya sido iniciado un procedimiento específico dado que ambos tienen naturaleza y persiguen fines diferentes, mientras el primero (administrativo) busca sancionar una conducta que haya sido realizada en franca violación a la legislación electoral y también prevenir y evitar en futuras ocasiones se cometan las mismas violaciones el otro (específico) tiene como finalidad de manera ágil y rápida tomar las medidas necesarias para prevenir y restaurar el orden jurídico quebrantado, con la independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa pudieran derivarse, garantizando el debido desarrollo del proceso electoral; máxime que no existe por parte de la legislación electoral en nuestra entidad la condicionante de que para iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidades se tenga que iniciar primero el procedimiento específico; aún más, en ningún momento se viola en perjuicio de la reo las garantías de audiencia y legalidad dado que de conformidad con el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al momento de correrse traslado al partido que se señala como responsable dentro del procedimiento administrativo, este cuenta con el término de cinco días para hacer valer sus excepciones y defensas a través de la contestación y aportar los medios de prueba que considere idóneos, momento en el que hace efectiva su garantía de audiencia y legalidad, ante la autoridad, quien

tiene como sucede en este caso la obligación no solo de escuchar las defensas planteadas por la responsable, sino darles puntual respuesta a través de la resolución o acuerdo que para tal efecto se emita, por lo que esta defensa y excepción al igual que la anterior deviene infundada.

Por último y relativo al punto tercero de la queja interpuesta debe decirse que al igual que las anteriores la misma deviene infundada, dado que la procedencia en los Procedimientos Administrativos no dependen como sucede en el Procedimiento Específico de la fecha de presentación, sino va dirigido a la comprobación de la existencia de la falta reclamada y a la responsabilidad del partido político que la haya cometido, contrariamente a lo sustentado por la reo aún y cuando se trata de hechos consumados en autos queda plenamente demostrada la existencia de la violación cometida y la autoría de dicha violación que corrió a cargo de la Coalición Por un Michoacán Mejor conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; es decir aún y cuando dicha propaganda pudiese estar retirada, la base angular de este procedimiento descansa en que ha quedado demostrada la existencia de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral, más no si ha sido retirada o no.

Motivo por el cual las excepciones y defensas planteadas por la reo devienen infundadas e ineficaces para los efectos pretendido.

Acreditada la Falta Administrativa y la Responsabilidad Administrativa del Partido señalado como infractor lo que procede ahora es analizar la gravedad de la falta para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo anterior en concordancia con el criterio que ha emitido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Previo a ello, es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, señala que la ley fijará los criterios para determinar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

También, el artículo 113 en sus fracciones I, XI y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 280 en su fracción I y III, dispone que las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral para los Partidos Políticos; y, no presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere el Código de la materia.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad facultada para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 y 295-296 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES**

ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.

Una vez asentado lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral en el caso que nos ocupa tenemos de que se trata de una sola infracción:

La consistente en que el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia que conforman la Coalición “Por un Michoacán Mejor” incurrió en responsabilidad al haber colocado propaganda electoral consistente en carteles en distintos postes de equipamiento urbano tales como del servicio de luz, teléfono y alumbrado público que son lugares prohibidos por el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral del Estado.

Por lo que la conducta sancionable a los Partidos Políticos señalados como responsables es la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral en el Distrito 10 de Morelia Noroeste; la que a criterio de este órgano electoral tiene una trascendencia menor, si consideramos que la infracción a la ley fue colocada en un solo momento y en un espacio determinado, máxime que la misma no es reincidente pues no existe antecedente alguno que la coalición haya sido sancionada por la comisión de la misma falta en el mismo distrito, con anterioridad, luego entonces a criterio de este órgano dicha falta debe ser considerada como **levísima** máxime que con la comisión de esta no se puso en riesgo el principio de legalidad y equidad que debe imperar en toda contienda electoral y que no se dio de manera genérica en todo el Estado, sino que únicamente en una parte determinada del Distrito 10 de Morelia Noroeste. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

Modo. En cuanto al modo, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en cuanto miembros de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, como ya quedó plasmado en líneas anteriores, incumplieron con la Colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la fracción IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán dentro del Distrito Electoral número 10 de Morelia Noroeste, aún y cuando no se esta en condiciones de contabilizar la cantidad exacta de propaganda que fue pegada en equipamiento urbano pues nada más en el acta correspondiente que sirvió para la procedencia de la acción intentada se indica los lugares en donde se colocó dicha propaganda más no su cantidad, no siendo esta situación perjudicial a la reo sino por el contrario resultándole benéfica por no tener contabilizada dicha propaganda situación que sirve de manera atenuante a la presente causa .

Tiempo. En cuanto al tiempo, se indica que no se está en condiciones de determinar el lapso que duró la falta cometida, es decir el periodo que duraron colocados los carteles motivo de la infracción, sin embargo esta circunstancia atendiendo al principio de inocencia que debe imperar en el derecho electoral no le afecta a los partidos señalados como responsables, sino por el contrario les beneficia para la imposición de la sanción, sin embargo, se considera que los efectos de la misma falta no son graves ni perniciosos en perjuicio de la ciudadanía, dado que sus efectos no fueron genéricos en el distrito electoral y no se obtuvo una ventaja desproporcionada por encima de sus adversarios.

Lugar. Sobre el lugar en donde se cometió la violación, para tales efectos se advierte que el lugar en donde se cometió la falta corresponde a las calles Tlatelolco, Cerritos, Anahuac, Cuahutitlán, Joaquín de la Cantoya, Joaquín Rivadeneira, Octava y Tepeyac; todas ellas correspondientes a la secciones 953, 954, 956, 1011, 1012, 1013, 1014 y 1015 del Distrito Electoral X de Morelia Noroeste de esta Ciudad Capital.

Reincidencia. Respecto a la reincidencia para tales efectos a criterio de este órgano administrativo, no existen antecedentes en el sentido de que la Coalición “Por un Michoacán Mejor” conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, es decir la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano dentro del Distrito Electoral número 10 de Morelia, Noroeste y por consiguiente no se puede considerar sistemática, razón por la que se considera levísima, como se adujo con anterioridad.

Condiciones particulares. En lo que hace a las condiciones particulares de los partidos infractores, se trata de Partidos políticos nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación de cumplir con el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán; indicando además que les fue asignada la cantidad de \$7'000,688.21 (siete millones seiscientos ochenta y ocho pesos con veintiún centavos.21/100.M.N), \$2'448,757.36 (dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y siete pesos con treinta y seis centavos.36/100.M.N.) y \$1'731,748.29 (un millón setecientos treinta y un mil setecientos cuarenta y ocho pesos con veintinueve centavos.29/100.M.N.), respectivamente, para gasto ordinario del año en curso.

Por lo que la conducta ilícita cometida por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” debe ser objeto de una sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

De esta manera, este órgano administrativo en funciones jurisdiccionales estima que la infracción cometida por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por tratarse de una falta de una gravedad **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que concurrieron en el caso, las condiciones particulares del partido político, reseñadas con anterioridad y el elemento consistente de que no se trata de reincidencia en esa falta, la misma debe ser sancionada con una amonestación pública a los partidos responsables para que en lo subsecuente no coloque propaganda electoral en los lugares prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral de Michoacán, y una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$2,475.00 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos.00/100.M.N.), a la Coalición Por un Michoacán Mejor conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, dividido en partes iguales, lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos, multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de los infractores, si es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con los propósitos precisados.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los partidos políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la propia del Estado, como entidades de interés público, por que su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente que no les afecta al grado de que les impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuentan con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario les fue asignado a esos partidos a nivel estatal, máxime que, también recibirán financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de partidos políticos nacionales , y podrán contar además, con los recursos de origen privado lícito que les aporten sus militantes y simpatizantes

No pasa por alto para este órgano electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución los partidos señalados ahora como responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico que es la no colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral del Estado y los fines

mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes, así mismo que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo anterior se corrobora con lo que al respecto Francisco García Gómez del Mercado, en su obra “Sanciones Administrativas, garantías, derechos y recursos del presunto responsable”, publicada en Granada, España, en 2002, por la Editorial Comares, página 171, remite a la opinión del Tribunal Constitucional español, en el expediente 136/1999, de 20 de julio, sobre determinadas sanciones penales a miembros de Herri Batasuna, que contienen razonamientos aplicables al ámbito sancionador administrativo, y que a continuación se transcribe:

“...El principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse en forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales... siempre deberá indagarse, no la sola existencia de una desproporción entre medios y fines, sino en que medida esos preceptos resultan vulnerados como resultado de la citada desproporción. Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza...”.

El principio de proporcionalidad, que algunos autores lo incluyen en el más general de prohibición de exceso, constituye un postulado que, en cierta medida, racionaliza la actividad sancionadora del órgano administrativo electoral, evitando que la autoridad desborde su actuación represiva y encausando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio, como la alternativa última de entre las menos gravosas resulten para los entes políticos y/o ciudadanos; esa razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, herramienta que también se utiliza para seleccionar la concreta sanción a aplicar entre las disponibles en el ordenamiento jurídico como para proceder a su graduación.

En materia de control jurisdiccional, la proporcionalidad, con su implícita razonabilidad, juega un papel decisivo en toda el área de la discrecionalidad administrativa, por eso se habla de que la sanción debe ser razonablemente proporcionada.

Lo acabado de expresar constituye el parámetro que tiende a la racionalización de las sanciones, evitando que éstas se impongan de manera arbitraria, de tal suerte que, la reacción punitiva sea siempre proporcionada a la infracción o ilícito, por ello en el momento de la individualización de la sanción la culpabilidad constituye también un límite que impide que la gravedad de la sanción supere la del hecho cometido; siendo, por tanto, función primordial de la culpabilidad limitar la responsabilidad. No es posible, aduciendo razones de prevención general, imponer una sanción superior a la que correspondería a las circunstancias del hecho.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia integrantes de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” una amonestación pública para que en lo subsecuente no coloquen propaganda electoral en los lugares prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral de Michoacán, y una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$2,475.00 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos.00/100.m.n.), a la Coalición Por un Michoacán Mejor conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, dividido en partes iguales, lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos, multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código electoral del Estado de Michoacán, suma que les será descontada en una sola ministración mensuales que por concepto de gasto ordinario perciben dichos partidos políticos a partir de la mensualidad siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.

Sirve como corolario de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir,

debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1,2 35 fracciones XIV, XV y XVI; 279, 280, 280-Bis, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 15,16, 17, 18, 21 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultó parcialmente procedente el procedimiento administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, del

Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”; atento a los razonamientos esgrimidos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia integrantes de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” una amonestación pública para que en lo subsecuente no coloque propaganda electoral en los lugares prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral de Michoacán, y una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$2,475.00 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos.00/100.m.n.), en su conjunto por pertenecer a la Coalición por un Michoacán Mejor, lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos, multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, suma que les será descontada en una sola ministración mensual que por concepto de gasto ordinario perciben dichos partidos políticos a partir de la mensualidad siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.

CUARTO.- Córrasele traslado de la presente resolución a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para que en términos del párrafo tercero, del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectiva la multa impuesta descontando al Instituto Político de las prerrogativas a las que tiene derecho.

QUINTO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**